



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 323 - 2024 - MPLP

Tingo María, 24 de abril de 2024.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202410461 de fecha 15 de abril de 2024, doña **LINDABETH ZEVALLOS RUIZ**, interpone **recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0135-2024-GSM-MPLP/TM** de fecha 21 de marzo de 2024, por contravenir la Constitución y la Ley, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

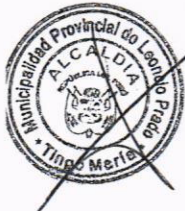
De conformidad con la Constitución Política del Estado, en su artículo 1, proclama la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y en su numeral 1) del artículo 2 consagra el derecho de toda persona a la vida, a su identidad e integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar;

En la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus Tres Niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Para el Tribunal Constitucional, el derecho a la pluralidad de la instancia, se instituye como un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139, numeral 14, de la Constitución Política del Perú;

De acuerdo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo 220.- Recurso de apelación: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444);

Asimismo, en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 218 "Recursos Administrativos, el numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)". (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272);



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 323 - 2024 - MPLP**

El Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Según la Real Academia Española el termino exhumación o desenterramiento al acto de extraer un cuerpo que se encontraba enterrado. Así como la inhumación de un cuerpo es su colocación bajo tierra en un ataúd, la exhumación es todo lo contrario. Se trata de la actividad que tiene como fin extraer el cadáver del arca fúnebre. Los casos más habituales en los que se suele exhumar un cadáver son los siguientes: Extracción del cuerpo de un nicho o sepultura para realizar una reducción del mismo con el fin de liberar espacio para la inhumación de otros cuerpos en el mismo lugar. (..) Traslado del cuerpo para su re-inhumación en otro lugar del mismo cementerio, otro distinto, o para su incineración. Esto se suele realizar en los casos en los que se pretende juntar a padres con hijos, a parejas que han fallecido en distintos momentos, etc. Esta solicitud se suele dar por los siguientes motivos: La necesidad de los familiares de gestionar el espacio de la unidad de enterramiento (..) Que los familiares deseen trasladar los restos a otra unidad de enterramiento bien en el mismo cementerio, bien en cualquier otro cementerio. Traslado que también realizamos si la familia así lo quiere;

Ley de Cementerios y Servicios Funerarios LEY N° 26298 en su Artículo 26, Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30868, publicada el 10 noviembre 2018, cuyo texto es el siguiente: " Artículo 26.- La exhumación de un cadáver o resto humano para su cremación, traslado a otro recinto o establecimiento funerario, dentro del territorio nacional, internamiento al país y transporte internacional se efectuará previa autorización de la Autoridad de Salud, a petición de sus deudos o por orden judicial. (...);

El Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios Decreto Supremo N° 03-94-SA, en su Artículo 31°, quien a la letra dice: "En caso que una sepultura o nicho, temporal o permanente, quede desocupado por haber sido trasladados los restos a otro lugar, el derecho revierte al cementerio; empero el titular de la sepultura o nicho tendrá derecho a que el establecimiento le reembolse un 40% de su valor actualizado si la desocupación se produce antes del término de los 5 años de la adquisición (...);

El Reglamento Interno de los Cementerios de Propiedad Municipal, tiene como finalidad garantizar una administración y eficiente prestación de los servicios a la población de la Provincia de Leoncio Prado, el cual fue aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1129-2022-MPLP de fecha 08 de noviembre del 2022, en su Artículo 58° "En caso de que la sepultura (nicho, mausoleo o tumba), quede desocupado o libre luego de una exhumación, los derechos se revierten a la Municipalidad; pero el administrado tendrá derecho a que la entidad le reembolse el 40 % de su valor actual de la sepultura si la desocupación se produce antes del término de los 5 años de adquisición de estos derechos. Y de un 20 % si la desocupación se realizó antes de los 10 años, posterior, a dicho párrafo no existe devolución alguna. Asimismo en su Artículo 59 .- Las sepultura exhumadas pueden ser revendidos siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios: El occiso haya fallecido por causas naturales. Limpieza y desinfección del área donde se realizó La exhumación o No se podrá inhumar antes del mes de exhumado los restos humanos:

Con AUTORIZACION SANITARIA PARA LA EXHUAMACION Y TRASLADO DE RESTOS HUMANOS, la administrada la Sra. **LINDABETH ZEVALLOS RUIZ**, con expediente N° 001-2024- ingresado el expediente a la Dirección Regional de salud, en donde SOLICITA AUTORIZACION SANITARIA PARA LA EXHUAMACION Y TRASLADO DE RESTOS HUMANOS, del que en vida fue ASCENCIO ZEVALLOS DELGADO, fallecido el día 31 de agosto de 1996, en el Hospital Dos de Mayo en la ciudad de Lima, distrito, provincia y Departamento de Lima, siendo inhumano en el CEMENTERIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TINGO MARIA, Pabellón N° 2, fila C-1, F-5 lado "B" N° de sepultura, CGTM0704, Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado,





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.03/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 323 - 2024 - MPLP**

Departamento de Huánuco. En donde después de haber verificado los requisitos de ley que acompañe y de conformidad se OTORGA LA PRESENTE AUTORIZACION SANITARIA PARA LA EXHUMACION Y TRASLADO DE RESTOS HUMANOS DEL Q.E.V.F. ASCENCIO ZEVALLOS DELGADO, a trasladarse al cementerio CAMPOSANTO VIRGEN DE COPACABANA S.A.C. LOTE DOLE C-53 Distrito de Padre Felipe Luyando de Naranjillo, carretera marginal S/N, provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, a realizarse el día lunes 08 de enero a horas 10:00 a.m., documento emitido por la DESA-DIRESA-HUANUCO, el día 03 de enero del 2024, adjunta la en el folio 20 del expedientillo la ORDEN DE ENTIERRO DE CONSTRUCCION Y / O EXHUMACION N° 002-2024, La exhumación y el traslado se realizarán siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, en el reglamento interno del propio cementerio y en las disposiciones de la autoridad sanitaria, en lo que corresponda. Habiendo pasado el tiempo más de un mes y 19 días, que presenta su solicitud de fecha 26 de febrero del 2024;

Con Expediente Administrativo N° 202405418, de fecha lunes 26 de febrero de 2024, doña **LINDABETH ZEVALLOS RUIZ**, solicita la restitución de un nicho en el cementerio Municipal de Tingo María, pabellón N°2, Fila C-1, F-5 lado B, sepultura CGTM0704, indicando que ese espacio fue adquirido en concesión perpetua el 02 de setiembre de 1996, por su señora madre en que en vida fue la Bertha Ruiz Vda de Zevallos en donde permaneció sepultado los restos de su señor padre quien en vida fue el señor Ascencio Zevallos Delgado por 28 años, y que el día 08 de enero de 2024, fue exhumado y trasladado al Camposanto Virgen de Copacabana del Distrito de Padre Felipe Luyando, estando a ello y habiendo sido vendido a un tercero solicita la restitución del mismo. De los cuales la administrada no acredita ningún documento anexo a su solicitud de lo manifestado que su señora madre lo había comprado dicho nicho ni menos adjunta la sucesión intestada que le faculta de acuerdo a ley. Puesto que sus familiares han fallecido tanto papa y mama, habiendo pasado más de un mes y 19 días, que presenta su solicitud de fecha 26 de febrero del 2024;

Con Resolución Gerencial N° 135-2024-GSM-MPLP/TM, de fecha 21 de marzo del 2024, el Gerente de Servicios Municipales resuelve Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la señora **LINDABETH ZEVALLOS RUIZ**, (en su calidad de hija de la señora que en vida fue Bertha Ruiz Vda. De Zevallos) por las consideraciones expuestas en dicha resolución, de solicitud de fecha 26 de febrero del 2024, ante ello la administrada solicita con un nuevo Expediente Administrativo N° 202410461, de fecha 15 de abril del 2024, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 135-2024-GSM-MPLP/TM, de fecha 21 de marzo del 2024, solicitando se declare la nulidad total de dicha resolución, por contravenir la constitución y la Ley; de los cuales la administrada nuevamente no acredita ningún documento anexo a su solicitud de lo manifestado que su señora madre lo había comprado dicho nicho ni menos adjunta la sucesión intestada que le faculta de acuerdo a ley, puesto que sus familiares han fallecido tanto papa y mama;

Máxime, con Opinión Legal N° 238-2024-OGAJ/MPLP de fecha 22 de abril de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, de la revisión del expediente se puede ver que la administrada quien en numerables ocasiones afirma que la adquisición del nicho objeto de litis ubicado en el pabellón N°2, Fila C-1, F-5 lado B, N° de sepultura CGTM0704, fue realizado por venta perpetua, sin embargo dentro del presente expediente no se encuentra ningún medio probatorio que sustente lo afirmado por esta parte, a fin de corroborar el derecho adquirido que sea perpetuo; asimismo, se puede ver que por afirmaciones de la propia administrada quien adquiere el nicho fue su señora madre estando a ello esta parte solo alega respecto a la exhumación mas no presenta tampoco ningún documento donde se puede ver el derecho sucesorio, que acredite su derecho como heredera legítima de acuerdo a lo que faculta la ley. Estando a los documentos adjuntados se puede ver que de la autorización Sanitaria para la Exhumación y Traslado de Restos Humanos esta parte hace mención que el día que falleció su señor padre fue la fecha de 31 agosto de 1996, y solicito la exhumación para el día 08 de enero del 2024, y que con fecha 26 de febrero solicita la restitución del nicho toda vez que este fue vendido, sin presentar ninguna documentación alguna a todo lo vertido en este considerando, tomando como cierto lo vertido en esta solicitud estaríamos que si tomamos el día de la exhumación al día que esta parte presento la solicitud de restitución habría pasado más de un mes y 19 días, que presenta su solicitud de fecha 26 de febrero

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag. 04/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 323 - 2024 - MPLP**

del 2024, estando dentro de lo establecido en el art. 59 parte in fine del Reglamento Interno de los Cementerios de Propiedad Municipal, con Resolución de Alcaldía N° 1129-2022-MPLP. Estando a ello también se puede ver que dentro del Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios Decreto Supremo N° 03-94-SA, en su Artículo 31°, refiere "En caso que una sepultura o nicho, temporal o permanente, quede desocupado por haber sido trasladados los restos a otro lugar, el derecho revierte al cementerio (...) acogiéndonos en el presente caso a este considerando es que su pedido debe ser declarado INFUNDADO;

Finalmente, a través de la **Opinión Legal N° 238-2024-OGAJ/MPLP** de fecha 22 de abril de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de lo expuesto, colige que dicho acto administrativo mediante Resolución Gerencial N° 0135-2024-GSM-MPLP/TM, de fecha 21 de marzo de 2024, según lo señalado párrafos ut supra, en donde **DECLARA IMPROCEDENTE**; por las razones expuestas debe permanecer en todos sus extremos:

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído S/N del Gerente Municipal, y al Proveído N° 2116-2024-MPLP/A del Despacho de Alcaldía, de fechas 22 y 23 de abril de 2024, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el **Recurso de Apelación** contra la **Resolución Gerencial N° 0135-2024-GSM-MPLP/TM**, de fecha 21 de marzo de 2024; solicitado por la administrada **LINDABETH ZEVALLOS RUIZ**, mediante Expediente Administrativo N° 202410461, de fecha 15 de abril del 2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE, la **Resolución Gerencial N° 0135-2024-GSM-MPLP/TM** de fecha 21 de marzo de 2024, que declaró improcedente, la solicitud presentada por la administrada **LINDABETH ZEVALLOS RUIZ**, (en su calidad de hija de la señora que en vida fue **BERTHA RUIZ Vda. De Zevallos**), sobre petición de inmediata restitución de nicho; manteniéndose subsistente dicha resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA

Marx E. Fuentes Reynoso
ALCALDE